



GOBIERNO DE CHILE

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCION TECNICA
DEPARTAMENTO NORMATIVO
SUBDEPTO. REGIMENES ESPECIALES

RESOLUCION EXENTA Nº 08.468

VALPARAISO, 25-NOV-2008

VISTOS:

El Decreto de Hacienda Nº 5.469, publicado en el Diario Oficial de 01.07.1960, que estableció el sistema de Depósito Franco para los Aeropuertos Internacionales que el Director Nacional de Aduanas determine, destinados a depositar en ellos todas las especies que las empresas aéreas extranjeras reciban del exterior para el uso, consumo o empleo a bordo del avión en viaje, ya sea para la atención y comodidad de los pasajeros y tripulantes, ya fuera para el mantenimiento y conservación de las aeronaves mismas.

El Decreto Ley Nº 3.580, publicado en el Diario Oficial de 19.01.1981, que en su artículo 1º introdujo modificaciones a la legislación aduanera, relacionada con los Depósitos Francos Aeronáuticos, para las empresas chilenas de aeronavegación comercial que operen servicios internacionales.

La resolución Nº 5.969, de fecha 21.11.2006, de la Dirección Nacional de Aduanas, mediante la cual se fija el nuevo texto de las normas que regulan el funcionamiento de los Depósitos Francos Aeronáuticos.

CONSIDERANDO:

Que, se hace necesario efectuar algunos ajustes a la normativa que regulan estos tipos de recintos, en especial, a lo referido a la garantía que deben rendir las empresas de aeronavegación, nacionales o extranjeras, acogidas a este sistema.

Que, a su vez, es conveniente agilizar algunos procedimientos contenidos en esta normativa, conforme a lineamientos propuestos por la Aduana Metropolitana, con el fin de simplificar la tramitación de la documentación respectiva, y

TENIENDO PRESENTE: La Resolución Nº 1.600/2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, las facultades que me otorgan los números 7, 8, 17 y 27 del artículo 4º del decreto con fuerza de ley Nº 329, de 1979, sobre Ley Orgánica del Servicio de Aduanas y artículo 1º del decreto ley 2.554, de 1979, ambos del Ministerio de Hacienda, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N :

I.- MODIFIQUESE el APENDICE IX “DEPOSITOS FRANCOS AERONAUTICOS” del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, contenido en la resolución Nº 1.300, de 2006, de esta Dirección Nacional, en los siguientes términos:

1.- INCORPORESE en el primer párrafo del número 1 del Apartado I la expresión “o aeródromo autorizado para operaciones internacionales”, a continuación de la expresión “aeropuerto internacional”.

2.- INCORPORESE en el primer párrafo del número 1 del Apartado I la expresión “declarado como zona primaria” a continuación de la expresión “o próximo a éste,”.

3.- ELIMINESE en el primer párrafo del número 1 del Apartado I la expresión “bajo control”.

4.- REEMPLACESE en las letras a) y b) del número 2 del Apartado I la palabra “Para” por la expresión “Constituidos por”.

5.- INCORPORESE en el número 3.1 del Apartado I la expresión “o aeródromo autorizado para operaciones internacionales”, a continuación de la expresión “aeropuerto internacional”.

6.- REEMPLACESE el párrafo del número 3.2 del Apartado I, por el siguiente:

“**3.2** Para tales efectos la solicitud correspondiente deberá incluir los siguientes antecedentes, según corresponda.”

7.- REEMPLACESE el numeral 3.2.1 del Apartado I, por el siguiente:

“**3.2.1** Copia de la escritura pública de constitución de la empresa.”

8.- REEMPLACESE el numeral 3.2.3 del Apartado I, por el siguiente:

“**3.2.3** Copia de la inscripción de la empresa en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces, con vigencia de la empresa, no pudiendo tener una antigüedad superior a 3 meses.”

9.- REEMPLACESE el numeral 3.2.6 del Apartado I, por el siguiente:

“**3.2.6** En caso de una empresa aérea, se requerirá de un Certificado de la Junta General de Aeronáutica Civil, que acredite que la compañía aérea se encuentra autorizada para operar en vuelos regulares internacionales.”

10.- REEMPLACESE el numeral 3.2.7 del Apartado I, por el siguiente:

“**3.2.7** En el caso de una empresa de servicios a terceros, se requerirá de un Certificado de la Dirección General de Aeronáutica Civil, en el que se acredite que la empresa cuenta con la autorización para operar como Centro de Mantenimiento Aéreo (CAM), como asimismo, de la Autorización Técnica Operativa (ATO).”

11.- REEMPLACESE el numeral 3.2.8 del Apartado I, por el siguiente:

“**3.2.8** Póliza de seguro, con vigencia anual, que asegure el recinto donde funcionará el DFA que se habilite.”

12.- REEMPLACESE el 3.3 del Apartado I, por el siguiente:

“ **3.3** La empresa solicitante deberá constituir y acompañar una garantía consistente en una Boleta Bancaria o Póliza de Seguro, a nombre del Fisco de Chile/Servicio Nacional de Aduanas representado por el (la) Director (a) Regional Aduana Metropolitana, con vigencia anual, en dólares de los Estados Unidos de América, para caucionar el pago de los derechos, impuestos y demás gravámenes que afecten el ingreso de mercancías bajo régimen general de importación, según el valor promedio mensual de las Solicitudes de Traslado a Depósito Franco Aeronáutico (STDFA) tramitadas el año calendario anterior, de acuerdo con la siguiente tabla:

Valor Promedio Mensual STDFA año anterior				Monto Garantía	
Hasta	US\$	50.000		US\$	3.000
De	US\$	50.001	Hasta US\$	100.000	US\$ 10.000
De	US\$	100.001	Hasta US\$	500.000	US\$ 50.000
De	US\$	500.001	Hasta US\$	1.000.000	US\$ 100.000
De	US\$	1.000.001	Hasta US\$	2.000.000	US\$ 200.000
Más de	US\$	2.000.001			US\$ 500.000

Para los efectos anteriores, cuando el beneficiario de un recinto de DFA sea una empresa matriz autorizada para operarlos, así como, sus empresas filiales y/o relacionadas que formen un grupo empresarial, podrá emitir una sola Boleta Bancaria o Póliza de Seguro por el valor promedio mensual de la totalidad de las Solicitudes de Traslado a Depósito Franco Aeronáutico (STDFA) tramitadas en los distintos recintos de DFA de dicho usuario, durante el año calendario anterior, la cual deberá ser presentada en la Dirección Regional Aduana Metropolitana.

Para el caso que el solicitante de la habilitación de un DFA no tenga registro de Solicitudes de Traslado a Depósito Franco Aeronáutico (STDFA) tramitadas el año anterior, deberá rendir una garantía equivalente al 100 % de los derechos, impuestos y demás gravámenes que afecten el ingreso de mercancías bajo régimen general de importación, a menos que presente los antecedentes necesarios que permitan estimar el movimiento que tendrá en el transcurso del año y fijarle el porcentaje a garantizar de acuerdo con la tabla precedente.

En todo caso, el Servicio tiene la facultad de exigir la modificación del monto de la garantía constituida, cuando de los antecedentes disponibles se concluya que las STDFA del año calendario exceden al promedio del año anterior, generando un salto en la escala.

La tabla establecida no será aplicable al usuario que, en el año calendario anterior, presente un alto grado de incumplimiento de las normas aplicables a los depósitos francos aeronáuticos. Dicha circunstancia será determinada por el (la) Director (a) Regional o Administrador (a) de Aduana, por resolución fundada, en la que se señalará, entre otras consideraciones, el número de infracciones cometidas, incumplimiento reiterado en el pago oportuno de los derechos, impuestos y demás gravámenes que afecten el ingreso de mercancías bajo régimen general de importación. En consecuencia, se deberá garantizar el 100% de los derechos, impuestos y demás gravámenes que afecten el ingreso de mercancías bajo régimen general de importación. Lo anterior, es sin perjuicio de la facultad de cancelar la habilitación del recinto de depósito franco aeronáutico.”

13.- AGREGUESE como nuevo numeral 3.4 del Apartado I el que se indica a continuación, quedando los actuales numerales 3.4; 3.5 y 3.6 como 3.5; 3.6 y 3.7:

“**3.4** Cumplidos todos los requisitos establecidos en esta Resolución, incluida la constitución y presentación de la garantía, el Director Nacional o el (la) Director (a) Regional de la Aduana Metropolitana dictará la resolución de habilitación del Recinto de Depósito Franco Aeronáutico.”.

14.- ELIMINESE en el primer párrafo del actual número 3.4, futuro número 3.5 del Apartado I la expresión “clasificación cabezales de asientos.”.

15.- AGREGUESE en el primer párrafo del actual número 3.6, futuro número 3.7 del Apartado I la expresión “marca, modelo“ a continuación desiguientes datos: quedando “marca, modelo, tipo de aeronave, número de serie y matrícula.”.

16.- REEMPLACESE en el primer y segundo párrafo del actual número 3.6, futuro número 3.7 del Apartado I la palabra “controladora” por la expresión “de control”.

17.- ELIMINESE en el número 4.2 del Apartado I la expresión “o conocimientos de embarque”.

18.- REEMPLACESE en el número 4.2 del Apartado I las palabras “compañía” y “Compañía” por las palabras “aerolínea” y “Aerolínea”.

19.- REEMPLACESE en el primer párrafo del número 4.5 del Apartado I la palabra “controladora” por la expresión “de control”.

20.- AGREGUESE en la tercera línea del número 4.5 del Apartado I, a continuación de la palabra “aeropuerto” la expresión “o aeródromo autorizado para operaciones internacionales”.

21.- AGREGUESE en el número 4.8 del Apartado I las expresiones “con excepción de los equipos de radio-comunicación HF, VHF o UHF que se instalan en las aeronaves, comúnmente conocidas como NAV/COMM o COMM” a continuación de la expresión “equipos de radio de cualquier tipo,” y “y otros elementos” a continuación de la expresión “scanner y similares”.

22.- AGREGUESE en el número 2 del Apartado II, a continuación de la expresión “que se verifique dentro de tales recintos”, reemplazando el punto aparte por una coma, la siguiente frase “como asimismo, de los archivos de estas operaciones, los que podrán estar contenidos en documentos, soportes magnéticos u otros tipos de registros.”.

23.- REEMPLACESE el numeral 3 del Apartado II, por el siguiente:

“3.- Se aplicarán a las mercancías extraviadas, destruidas, robadas, dañadas, incendiadas o que por cualquier otra causa se determine faltante en el DFA, los derechos, impuestos y demás gravámenes que afecten el ingreso de mercancías bajo régimen general de importación, vigentes a la fecha de la fiscalización efectuada por el Servicio. Lo anterior es sin perjuicio de las denuncias por contravenciones de carácter reglamentario o delitos que procedieren.”

24.- AGREGUESE como nuevo numeral 4 del Apartado II el que se indica a continuación, quedando los actuales numerales 4; 5; 6 y 7 como 5; 6; 7 y 8:

“4.- El usuario deberá comunicar al Servicio la pérdida, destrucción, robo, daño o incendio de las mercancías ingresadas al DFA, tan pronto como se produzca, y deberá pagar los derechos, impuestos y demás gravámenes comprometidos a la fecha en que ocurra cualquiera de estos eventos, solicitando la emisión del respectivo Giro Comprobante de Pago (GCP-F-09).

Constatada, por el Servicio, la falta o pérdida de la mercancía ingresada al DFA se procederá a emitir el respectivo Giro Comprobante de Pago (GCP-F-09) por los derechos, impuestos y demás gravámenes comprometidos a la fecha en que se efectuó la fiscalización. En el evento, de no pagarse dicho Giro en el plazo que corresponda, se ejecutará la garantía por el monto de los derechos, impuestos y demás gravámenes determinados y dejados de percibir, mediante resolución del (o la) Director (a) Regional o Administrador (a) de Aduana, fundada en el documento en que conste el acto de la fiscalización y en el Giro Comprobante de Pago impago.

En todos aquellos casos en que se haga efectiva la garantía, el usuario para seguir operando el DFA, deberá completarla hasta el monto determinado inicialmente.”.

25.- REEMPLACESE el actual número 4, futuro número 5 del Apartado II por el siguiente:

“5.- Las mercancías sometidas al régimen de DFA no podrán ser obsequiadas, donadas, vendidas o enajenadas en cualquier forma, a los pasajeros a su arribo a algún aeropuerto nacional ni ser mantenidas a bordo de aquellas aeronaves que realicen vuelos nacionales, a menos, que se hubieren cancelado en forma previa los derechos, impuestos y demás gravámenes que afecten el ingreso de mercancías bajo régimen general de importación.”.

26.- ELIMINESE en el actual número 6, futuro número 7 del Apartado II la expresión “- cuando lo estime conveniente-“ y la palabra “especialmente”.

27.- ELIMINESE en el primer párrafo del número 1 del Apartado III la expresión “(Duty Free)”.

28.- INTERCALESE en el número 3 del Apartado III entre el cuarto y quinto caso de uso de la Solicitud de Orden de Consumo, la siguiente frase:

- “Repuestos que envíen las empresas prestadoras de servicios a terceros, para ser incorporados en una aeronave de tráfico internacional, que se encuentre ubicada en otra posta nacional, con el sólo objeto de su reparación.”.

29.- AGREGUESE al final del número 3 del Apartado III la siguiente frase:

- “Otras mercancías acogidas a este régimen.”.

30.- REEMPLACESE en el número 3 del Apartado III la palabra “Compañía” por la palabra “Aerolínea”.

31.- ELIMINESE en el número 3 del Apartado III la expresión “(Duty Free)”.

32.- REEMPLACESE el párrafo del Apartado VI, por el siguiente:

“Las situaciones que se detallan a continuación y, que dicen relación con las operaciones que se producen en los recintos de DFA, se sujetarán a las siguientes instrucciones:”

33.- REEMPLACESE el número 1 del Apartado VI, por el siguiente:

“1.- DESTRUCCION DE MERCANCIAS

Tratándose de mercancías que por su prolongado uso o cualquier otra contingencia, no estuvieren en condiciones de cumplir con la finalidad para lo cual ingresaron al DFA, se podrá solicitar al (a la) Director (a) Regional o Administrador (a) respectivo (a), autorización para su destrucción, siendo ésta a costas de la empresa solicitante.

La destrucción de este tipo de mercancías se hará a la fecha que fije el (la) Director (a) Regional o Administrador (a) de Aduana. La empresa concesionaria deberá presentar, con la suficiente antelación a la Unidad correspondiente de la Aduana de control, una solicitud que contenga un listado detallado de las mercancías separadas conforme a sus procesos de destrucción, para su respectivo análisis y autorización. Asimismo, deberá acompañar los certificados de las autoridades competentes que autoricen la destrucción de la mercancía, cuando procediere.

Al momento de la destrucción de las mercancías se levantará la respectiva Acta de Destrucción, en presencia y bajo firma de un funcionario de Aduana especialmente designado por el (la) Director (a) Regional o Administrador (a) de Aduana respectivo (a) y el encargado del recinto de DFA. Concluido este proceso, el concesionario procederá a efectuar las rebajas correspondientes en el inventario.

Sin perjuicio de lo anterior, estas mercancías podrán ser entregadas a beneficio fiscal cuando el Servicio de Aduanas califique que su estado las hace apta para ser objeto de subasta pública.”.

34.- REEMPLACESE el número 2 del Apartado VI, por el siguiente:

“2.- DEVOLUCION DE MERCANCIAS CON DEFECTOS A PROVEEDORES EXTRANJEROS

La devolución a los proveedores extranjeros de aquellas mercancías ingresadas a DFA que presenten defectos, se hará mediante la tramitación de un DUS Reexportación conforme a las normas establecidas en el Capítulo IV y Anexo 35 del Compendio de Normas Aduaneras, el que constituirá el documento de cancelación del régimen de esta franquicia, dando lugar a los descargos en el inventario respectivo.”.

35.- AGREGUESE en el número 3 del Apartado VI la palabra “extranjeros” a continuación de la palabra “proveedores”.

36.- ELIMINESE en el número 3 del Apartado VI la expresión “(previa tramitación de una SEM)”.

37.- AGREGUESE en el título y en el primer párrafo del número 5 del Apartado VI la palabra “habilitados” a continuación de la palabra “aeródromos”.

38.- REEMPLACESE el número 6 del Apartado VI, por el siguiente:

“6.- MOVIMIENTO DE MERCANCIAS ENTRE DFA AUTORIZADOS A DISTINTOS CONCESIONARIOS”

Se permitirá el movimiento de mercancías entre DFA autorizados a distintas empresas, mediante la presentación de una Solicitud de Traslado a Depósito Franco por la empresa que recepciona la mercancía, debiendo indicarse en ella el o los documentos que se abonan o cancelan. Cumplida la tramitación de esta solicitud, se procederá a efectuar los cargos y descargos en los inventarios respectivos.”.

39.- REEMPLACESE el número 7 del Apartado VI, por el siguiente:

“7.- MOVIMIENTO DE MERCANCIAS DE DFA AUTORIZADOS A EMPRESAS DE SERVICIOS A TERCEROS HACIA OTROS DESTINOS”

La salida al extranjero de mercancías desde los recintos habilitados como DFA en favor de empresas que prestan servicios a terceros, se hará mediante la tramitación de un DUS Reexportación conforme a las normas contenidas en el Capítulo IV y Anexo 35 del Compendio de Normas Aduaneras.

En caso de traspaso, la empresa de servicios concesionaria deberá tramitar una Solicitud de Traslado a Depósito Franco, debiendo indicarse en ella el o los documentos que se abonan o cancelan.

En ambos casos, cumplida la tramitación de estos documentos, se procederá a efectuar los cargos y descargos –según corresponda- de los inventarios respectivos.”.

40.- REEMPLACESE el número 8.2 del Apartado VI, por el siguiente:

“8.2 El almacenamiento de mercancías nacionales sólo podrá ser efectuado en los espacios que no han sido habilitados como DFA, pudiendo no obstante, estar ubicados en un mismo recinto común cerrado, en un lugar separado. Asimismo, podrá incluirse dentro de éste, la habilitación de un local para la admisión temporal para perfeccionamiento activo de mercancías extranjeras, debidamente separado del DFA, para aquellas mercancías extranjeras que necesiten de un proceso de transformación para ser utilizadas en las aeronaves de tráfico internacional.”.

41.- REEMPLACESE en el número 2 de la letra c) del numeral 9 del Apartado VI la expresión “Nº y fecha S.E.M.” por la expresión “Nº y fecha DUS Reexportación”.

42.- AGREGUESE en primer lugar en el número 2 de la letra c) del numeral 9 del Apartado VI la expresión “Nº y fecha DIPS”.

43.- REEMPLACESE el título del número 13 del Apartado VI, por el siguiente:

“13.- VENTA A BORDO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS”

44.- REEMPLACESE en el primer párrafo del número 13 del Apartado VI, la expresión “del Duty Free” por “de la Venta a Bordo”.

45.- ELIMINESE en el último párrafo del número 13 del Apartado VI, la expresión “(previa tramitación de una SEM)”.

46.- ELIMINESE en el segundo párrafo del número 14 del Apartado VI, la expresión “(previa tramitación de una SEM)”.

47.- REEMPLACESE el tercer párrafo del número 14 del Apartado VI, por el siguiente:

“Esta autorización no comprende a las materias primas e insumos de origen nacional que se utilicen en estos procesos menores, tales como: hilos de coser, velcros, cordones o pasamanería, etc., como asimismo, de aquellas que procedieren del extranjero, las que deberán necesariamente ser objeto de importación.”.

48.- REEMPLACESE en el número 15 del Apartado VI la palabra “controladora” por la expresión “de control”.

49.- REEMPLACESE el número 17 del Apartado VI, por el siguiente:

“17.- INGRESO TEMPORAL DE AERONAVES EXTRANJERAS PARA REPARACION O MANTENIMIENTO EN RECINTOS DE DFA AUTORIZADOS A EMPRESAS DE SERVICIOS A TERCEROS”

El ingreso temporal de aeronaves civiles extranjeras de tráfico comercial, para ser objeto de reparación o mantenimiento, se hará conforme a las disposiciones contenidas en la resolución N° 3.061, de fecha 08.04.2008, de la Dirección Nacional de Aduanas.

Las piezas de una aeronave ingresada temporalmente que hubieren sido reemplazadas, deberán ser importadas, reexportadas (previa tramitación de una SEM) ó destruidas, cancelando de esta manera en forma parcial el régimen de admisión temporal.

Las piezas y/o elementos defectuosos retirados desde una aeronave ingresada temporalmente, no podrán ser almacenados en un recinto de depósito franco autorizado.

El retiro de los repuestos y/o elementos que se encuentren depositados en un recinto de DFA y que vayan a ser utilizados en la reparación o mantenimiento de una aeronave ingresada temporalmente, deberá realizarse mediante la tramitación de una Orden de Consumo (Anexo 3).”.

50.- INCORPORESE como número 18 del Apartado VI Disposiciones Varias, la siguiente disposición:

“18.- REGISTRO NACIONAL DE OPERADORES DE DFA, SUS FILIALES Y RECINTOS HABILITADOS”

La Aduana Metropolitana llevara un Registro de los recintos de DFA habilitados en el país, el que contendrá el nombre de las empresas autorizadas para operar recintos habilitados como Depósito Franco Aeronáutico, como asimismo, de sus filiales y recintos habilitados a lo largo del país; forma y monto de la garantía rendida; número y fecha de la resolución de habilitación, pudiendo incorporar otros datos de relevancia. La Dirección Nacional del Servicio deberá remitir a la Aduana Metropolitana la información correspondiente a las habilitaciones que autorice, con el objeto de mantener actualizado dicho registro.”.

51.- REEMPLACESE el Anexo 5 por el siguiente:

“ANEXO 5 “TIPOS DE FICHAS PARA EL CONTROL DE MERCANCIAS”

(Fichas control de stock para ingreso de mercancías a DFA)

1. Mercancías de consumo inmediato
2. Mercancías de consumo de mediano plazo
3. Mercancías de consumo permanente (para los bienes durables deberán indicarse sus características, como por ejemplo: tipo, marca y modelo, número de serie, etc. En el caso de los vehículos automóviles, será obligatorio señalar dentro de sus características su número de VIN)
4. Mercancías para la venta a bordo

Las Aduanas que mantienen recintos de DFA bajo jurisdicción, deberán aperturar las sub-fichas que sean necesarias, especificando la naturaleza, función o destino de las mercancías acogidas a este sistema, de acuerdo con las características de los recintos de DFA que controlan.

II.- ESTABLECESE un plazo de 30 días hábiles, a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, para confeccionar el Registro Nacional de Operadores de DFA. Para estos efectos, la Unidad respectiva de la Aduana Metropolitana podrá solicitar la información respectiva, tanto a las empresas autorizadas a operar estos recintos, como a las Aduanas que tengan bajo control estos recintos dentro de su zona de jurisdicción.

III.- ESTABLECESE un plazo de 30 días hábiles, a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, para que las empresas autorizadas a operar recintos de DFA, adecuen la garantía rendida para el año 2008, conforme a la tabla establecida en el número 3.3 del Apartado I del Apéndice IX del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras.

IV.- MODIFIQUESE el Apéndice IX del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras en lo que corresponda.

V.- Las modificaciones contenidas en la presente resolución entrarán en vigencia, a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE
EN EL DIARIO OFICIAL Y EN LA PAGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE
ADUANAS.**

**SERGIO MUJICA MONTES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**